

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Luis Daniel Giraldo Clavijo en calidad de agente oficioso de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ contra del fallo proferido el día 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por ésta contra la COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES LTDA –UNITRANS LTDA, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; el señor EDUAIME CARDENAS PACHON y el señor HERNEY SALAZAR JIMENEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a un EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y NORMAL DESARROLLO DE SU VIDA”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicita el señor Luis Daniel Giraldo Clavijo se tutelen los derechos fundamentales a un efectivo acceso a la justicia, mínimo vital, dignidad humana y normal desarrollo de la vida de la señora ELVIRA LOZANO HERNANDEZ, y en consecuencia se declare a los accionados civilmente responsables de los daños y perjuicios correspondientes sufridos por aquella en el accidente sufrido el día 27 de marzo de 2019, y acorde con ello los condene a pagarle a título de indemnización unas sumas de dinero por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y psicológico, daño a la vida en relación, además de la indexación de las sumas al momento de la sentencia más los intereses legales a que haya lugar.

Así mismo, que se ORDENE a los accionados, que todas las anteriores sumas deben de ser pagadas a la señora ELVIRA LOZANO HERNANDEZ, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.2. Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, se expuso en la acción de tutela:

Que la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ cuenta con 76 años de edad, tiene su domicilio en Manizales, y deriva su sustento económico de la realización de labores domésticas en casas de familia.

Que el día 27 de marzo de 2020 la accionante abordó la buseta de placas WBD735, vinculada a la COOPERATIVA UNITRANS, y conducida por el señor HERNEY SALAZAR JIMENEZ, y a la altura de la avenida 12 de octubre con calle 13 utilizó el timbre del vehículo a la vez que le solicitó verbalmente que parara, y al detener el vehículo inició su descenso y sin esperar que bajara totalmente, puso la buseta en marcha ocasionando la caída de la accionante desde el vehículo a la vía pública.

Que el Agente de Tránsito que arribó al lugar manifestó en su hipótesis del siniestro, “Arrancar sin precaución”, y que la señora LOZANO HERNÁNDEZ fue trasladada a la Clínica de la Presentación en la cual fue diagnosticada con: a. Contusión de la rodilla. b. Traumatismo de la cabeza. c. Trauma frontal derecho, peri orbitario derecho. d. Fractura de los huesos de la nariz. e. Herida de la cabeza f. Otros traumatismos del ojo y de la órbita. g. Contusión del hombro y del brazo.

Aduce que posteriormente, mediante estudio especializado “Resonancia Magnética de Hombro” desarrollada el día 19 de diciembre de 2019, se logró establecer que la señora LOZANO HERNANDEZ presenta una ruptura completa de los tendones del supraespinoso, infra espinoso y del tendón largo del bíceps, y que aunado a ello, la lesión ocasionada fue definida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el día 20 de enero del presente año de la siguiente manera:

(...)” ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes en el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Def ormidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro superior derecho de c a r á c t e r p e r m a n e n t e ; d e f o r m i d a d física que afecta el rostro de carácter permanente” (...).

Que el día 11 de febrero de la presente anualidad, se presentó reclamación ante la aseguradora EQUIDAD SEGUROS OC, solicitando se hiciera efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual de referencia AA002003, con la cual contaba el vehículo de transporte publico tipo buseta de placa WBD735, de lo cual se obtuvo respuesta el día 10 de marzo de la presente anualidad, en la cual se ofreció como indemnización la suma de \$13.950.000, desconociendo la cuantía mínima asegurada por la entidad tomadora de la respectiva póliza, la cual asciende a la suma de 60 SMMLV.

Expuso que el día 12 de marzo de 2020 se presentó recurso de reconsideración frente a la anterior decisión, de lo cual se recibió respuesta el día 24 del mismo mes y año, en el cual se le informó que se ratificaban en el monto ofrecido.

1.3. Trámite de instancia

1.3.1. Mediante auto del 31 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

El agente oficioso, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho, allegó escrito en el cual manifiesta que hasta el momento, debido a la actual pandemia declarada por la OMS (organización Mundial para la Salud), debido al COVID-19, no se ha instaurado a partir del dictamen final del Instituto Nacional de Medicina Legal el día 20 de enero de 2020 y la renuencia de la entidad aseguradora el día 24 de marzo del presente año la acción de Responsabilidad Civil Contractual en contra de los hoy accionados, la cual no resulta idónea ni eficaz para dirimir la situación de la señora ELVIRA LOZANO HERNANDEZ, por lo cual contando con la autorización de la poderdante se instauró la presente acción de tutela con la finalidad de garantizar el derecho que le asiste de EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y NORMAL DESARROLLO DE SU VIDA, y los demás que después de analizada la presente situación estime pertinente el honorable Juez constitucional.

1.3.2. Mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por éste Despacho en auto adiado el día 13 del mismo mes y año por el cual se declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia.

1.4. Posición de la entidad accionada

- La Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC mediante apoderada, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido de solicitar se desvincule del trámite y se niegue el amparo constitucional, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la agenciada, y aunado a ello, ésta cuenta con diferentes medios de defensa para resolver las controversias contractuales derivadas del contrato de seguro con la Equidad Seguros Generales O.C que al momento no han sido ejecutadas por la accionante.

Expone que el apoderado accionante desconoce la diferencia entre cuantía y valor asegurado, así mismo que la póliza de responsabilidad civil no puede constituirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, motivo por el cual la compañía realiza el análisis de la reclamación conforme a los documentos allegados, y esto es lo que fundamenta el valor indicado como suma indemnizatoria. Por tal motivo no es cierto, que exista un desconocimiento de los valores asegurados.

- La COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES LTDA, dio respuesta a la acción de tutela por medio del Representante Legal de la Primera,

en escrito en el que solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto existen las vías ordinarias que la accionante no ha agotado, y de ésta manera no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad. Así mismo, no se cumplió con el requisito de la inmediatez, por cuanto el accidente acaeció en el mes de marzo del año inmediatamente anterior, y finalmente al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 20 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales decidió DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta en favor de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ, al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por activa, la ausencia del requisito de inmediatez y del de subsidiariedad, concluyendo que el asunto debe ser ventilado ante su Juez Natural en la justicia ordinaria, especialidad civil.

Finalmente, expuso que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente la acción de amparo.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el agente oficioso de la accionante impugnó el fallo proferido, mediante escrito por el cual refiere que la accionante es una persona de la tercera edad que no se encuentra en posibilidad de propender su sustento económico por las condiciones de salud que tiene como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 27 de marzo del año 2019.

Expuso que a la agenciada se le han realizado 6 valoraciones por parte del Instituto de Medicina Legal, los cuales se llevaron a cabo precisamente para lograr determinar las secuelas del siniestro, y no por de ello puede predicarse inactividad para acudir a las vías judiciales.

Comentó que debido a la Emergencia declarada por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID-19, y las medidas adoptadas para controlar la pandemia tal como la restricción de movilización de las personas de la tercera edad, y así mismo la suspensión de términos judiciales, se acudió a la vía de la tutela a fin de procurar la protección de los derechos a la administración de justicia, dignidad humana, mínimo vital de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ, a falta de un medio expedito que resuelva su situación.

Así mismo, reprochó el impugnante que se haya cuestionado la legitimación en la causa, y al respecto indicó que si bien se dispusieron de unos correos electrónicos para remitir por éste medio las acciones de tutela –argumento expuesto por el A Quo para indicar que la accionante si podía acudir por sus propios medios a la vía de tutela-, lo cierto es que la accionante no tiene en su vivienda computador, así como tampoco servicio de internet. Continuó su relato en el sentido que la señora LOZANO HERNÁNDEZ no tiene un familiar cercano que le facilite la realización de diligencias, y que de conformidad con lo previsto en la sentencia T-406 de 2017, debido a la imposibilidad de ésta para salir de su casa, puede válidamente agenciar sus derechos.

Manifestó que si bien el accidente ocurrió en el mes de marzo del año 2019, únicamente hasta el mes de enero avante obtuvo el dictamen de medicina legal necesario para presentar la respectiva demanda civil o de ser el caso acudir a la vía de tutela, y solo hasta el 24 de marzo del año que avanza se dio la negativa de la aseguradora de realizar el pago solicitado, por lo que no resulta adecuado que la Juez de instancia haya sancionado la supuesta falta de inmediatez.

Insiste en que la acción de amparo resulta procedente en el presente asunto, debido a la avanzada edad de la agenciada, su situación económica y la demora que un proceso ordinario conllevaría.

Por lo anterior, solicita revocar el fallo de primera instancia y tutelar los derechos fundamentales invocados, para en consecuencia acceder a las pretensiones formuladas.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por la Juez Tercera Civil Municipal de Manizales el día 20 de mayo de 2020, en la cual se decidió DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ si se encuentra por parte de las accionadas conductas activas y/u omisivas trasgresoras de los derechos fundamentales de ésta.

Lo anterior, previo análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos¹ ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso, a saber: *“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”*²

En cuanto al primer requisito, basta con la manifestación expresa por parte del agente oficioso de obrar en tal calidad, o si de los hechos se hace evidente que actúa como tal. Una vez acreditado éste, el Juez debe analizar el caso concreto a fin de determinar si las circunstancias particulares impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así, en relación con el segundo requisito referente a acreditar la imposibilidad de actuar directamente, encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años titular de capacidad legal o ejercicio y por ende su plena aptitud para acudir ante los jueces en defensa de sus derechos cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados, y por ende³:

*“(…) un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente”*⁴.

¹ Vr Gr. Sentencia T 072 de 2019, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T 072 de 2019, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible

En el presente asunto, la tutela es interpuesta por el señor Luis Daniel Giraldo Clavijo quien dice obrar en calidad de Agente Oficioso de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ, lo cual fundamentó en lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: *“también se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*

Así, encuentra el despacho verificada la legitimación en la causa por activa, por cuanto se dan los presupuestos de la agencia oficiosa, a saber: El Agente manifiesta obrar en calidad de tal, refiere que la señora LOZANO HERNÁNDEZ no está en condiciones de promover su propia defensa, lo cual se verifica de los hechos narrados y las pruebas obrantes en la foliatura, pues además de ser una persona de la tercera edad –cuenta con 76 años-, se encuentra padeciendo afecciones en su salud, y en todo caso debido a la emergencia declarada por el Gobierno Nacional debido al COVID-19, la agenciada se encuentra confinada en su lugar de residencia, dificultando así poder adelantar cualquier actuación en nombre propio.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 enlistó los escenarios en los que la tutela se torna procedente frente a acciones u omisiones de los sujetos privados, por lo cual dispuso en su numeral noveno el evento en el que la solicitud de amparo se dirija por parte de *“quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”*⁵.

interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ El numeral 9 original disponía que la tutela contra particulares procede *“cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”*. Sin embargo, la constitucionalidad de la expresión *“para tutelar la vida o la integridad”* fue estudiada por la Corte Constitucional, en sentencia C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, encontrando que la misma era contraria a la Carta Política, por integrar una limitación injustificada a la acción de tutela, restringiendo su ejercicio únicamente a dos derechos fundamentales, lo cual deviene, indicó el Tribunal, en el entendimiento del recurso de amparo como un instrumento discriminatorio, lo cual contradice el espíritu del Constituyente y el verdadero alcance del mecanismo constitucional incorporado en el artículo 86 Superior.

La Corte Constitucional definió las características mencionadas en los siguientes términos⁶:

“En cuando al sentido de la categoría de “subordinación”, de manera general alude al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes por razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”⁷, de forma que entre el peticionario y el accionado se consolide una “relación jurídica” de estricta dependencia, basada en un vínculo jerárquico⁸. A su vez, la “indefensión”, ha dicho la Corte, se refiere a la “relación de hecho” que mantienen los extremos de la tutela, en virtud de la cual la parte accionante se encuentra en condición de dependencia respecto del accionado, por haber “sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales”⁹.

Como se observa, se trata de conceptos mediados por distintos elementos materiales, por lo que la determinación de su contenido inevitablemente se encuentra sujeta a la valoración de las particularidades de los asuntos en los cuales resulta necesaria su aplicación”.

Por las razones expuestas, en el asunto bajo análisis la acción de tutela se dirige contra las personas y entidades que supuestamente están vulnerando los derechos fundamentales, y aunado a ello es posible colegir que la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ se encuentra en relación de indefensión respecto de las entidades accionadas, por la actividad que desarrollan y la responsabilidad social que tienen.

2.2.3. Inmediatez

Éste requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales¹⁰. En el asunto *sub examine*, se expone que la agenciada sufrió en accidente de tránsito el día 27 de marzo de 2019, y con la solicitud de amparo se pretende se declare a los accionados responsables del siniestro, y se ordene el pago de la indemnización correspondiente.

Así, se tiene que si bien el accidente acaeció cerca de un año anterior a la interposición de la tutela, lo cierto es que la reclamación de indemnización se presentó ante la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC el día 11 de febrero de 2020, la cual fue resuelta el día 10 de marzo siguiente en el sentido de ofrecer como indemnización la suma de \$13.950.000. Frente a la anterior determinación se interpuso el recurso de reconsideración el cual fue resuelto el día 24 de marzo hogaño, en el sentido de ratificarse en el monto ofrecido.

⁶ Sentencia T-623-2017, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

⁷ Así lo ha establecido esta Corporación desde sus primeros pronunciamiento, especialmente a partir de la sentencia T-333 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell, insistentemente reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación.

⁸ El entendimiento de la subordinación en tanto relación jurídica ha sido insistentemente reiterado por esta Corporación, y tiene su origen principalmente en la sentencia T-339 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Cfr. Sentencia T-1236 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

Por lo anterior, se considera satisfecho el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que si bien transcurrió alrededor de un año desde el accidente hasta la presentación de la tutela, lo cierto es que la reclamación efectuada ante la aseguradora accionada data del 11 de febrero de la presente anualidad, y el respectivo pronunciamiento se dio el día 10 de marzo siguiente, y finalmente el recurso de reconsideración interpuesto se resolvió el día 24 de marzo hogaño.

2.2.4. Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al destacar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como mecanismo constitucional contemplado para resolver asuntos creados por acciones y/u omisiones que conllevan vulneración o amenaza de una prerrogativa fundamental, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para buscar el amparo de sus derechos¹¹.

Acorde con lo anterior, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional dispuso que constituye un deber del tutelante:

*“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*¹²

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional reafirmó¹³: *“la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial”*.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T 627 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

Así, La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela no constituye una vía alternativa, ni adicional a los mecanismos ordinarios establecidos para cada asunto, y por ende, si no se hace uso de éstos, no es dable acudir a la solicitud de amparo para buscar la protección de sus prerrogativas¹⁴.

Véase que por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato¹⁵, salvo que en caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz o exista un riesgo que se configure un perjuicio irremediable

Así, para resolver el asunto que hoy ocupa nuestra atención existen, en principio, otros mecanismos de defensa judicial, pues lo solicitado es que se declare a los accionados civilmente responsables de los daños y perjuicios correspondientes sufridos por la señora LOZANO HERNÁNDEZ en el accidente sufrido el día 27 de marzo de 2019, y acorde con ello, que se condene a los accionados a pagarle a título de indemnización unas sumas de dinero por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y psicológico, daño a la vida en relación, además de la indexación de las sumas al momento de la sentencia más los intereses legales a que haya lugar. De ésta manera, no resulta procedente, al menos en principio, la intervención del Juez de tutela, al existir en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para resolver el debate planteado.

Sobre el particular el Agente oficioso refirió que la acción de amparo se torna excepcionalmente procedente, esencialmente por: 1. La edad de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ – 76 años-; 2. La situación económica de ésta, 3. El término de duración del proceso, agravado por la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia nacional decretada por el GOBIERNO NACIONAL, debido a la Pandemia Mundial por el COVID-19.

Bajo el anterior panorama resulta oportuno exponer que la Corte Constitucional¹⁶ ha establecido que, si bien es cierto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional, ésta sola condición no torna el amparo procedente, pues lo que ocurre en tal caso es tal escenario el análisis de procedibilidad se realiza de manera más flexible y amplia.

¹⁴ Sentencia C 543 de 1992, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

¹⁵ Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión sostuvo lo siguiente: “*los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.*”

¹⁶ Cfr. Sentencias T-472 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-890 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-805 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; entre otras.

Así, el estudio se debe centrar en el análisis de las pretensiones, que no deben ser encaminadas por vía diferente a la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, y no deben versar sobre peticiones indemnizatorias, por cuanto además éstas comportan unas aspiraciones económicas que escapan el resorte del Juez en sede de tutela.

Considera así el Despacho que en el ordenamiento jurídico se han previsto diversos escenarios y procedimientos para someter las diferentes controversias que se susciten, disponiendo para ello unos términos para el desarrollo y trámite de cada proceso. Particularmente en el asunto bajo análisis se previó el escenario de la justicia ordinaria, especialidad civil, y de esta manera es éste el Juez natural para conocer el asunto y decidirlo, previo el desarrollo de todas las etapas preestablecidas. Así, el ya mencionado procedimiento comporta un minucioso debate procesal y probatorio que no se acompasa con el trámite expedito y sumario de la acción de tutela, pues dentro del trámite se debe primeramente determinar la existencia de la responsabilidad –lo cual a la fecha en el presente asunto no se encuentra establecido- y luego de ello, realizar de ser el caso las respectivas condenas indemnizatorias. Por lo anterior, deviene improcedente el amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable en que se encuentre inmersa la accionante y que torne procedente de manera excepcional el análisis de fondo vía tutela, daño que ha sido entendido por el Máximo Tribunal Constitucional como aquel: “(i) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean **urgentes**; y (iv) la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹⁷. Con todo, dicho menoscabo debe ser probado por quien lo alega y de suyo no basta con su mera enunciación, máxime si de ello depende la excepcional intervención del Juez de tutela y el desplazamiento de la competencia para dirimir el asunto que le ha sido dado al Juez natural.

Finalmente, se acota que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió, entre otros, lo siguiente: “**PRIMERO: La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**”. De ésta manera, podrá acudir a la vía ordinaria para buscar la reparación que no resultó procedente en ésta vía, a partir de la fecha en comento.

¹⁷ T-786 de 2008. Ver también Sentencias T-751 de 2012, T-136 de 2013, T-120 de 2013, T-956 de 2013, T-889 de 2013 y T-506 de 2015, entre otras.

Por las razones anteriormente expuestas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales el día 20 de mayo de 2020, en cuanto la tutela en el presente asunto deviene improcedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

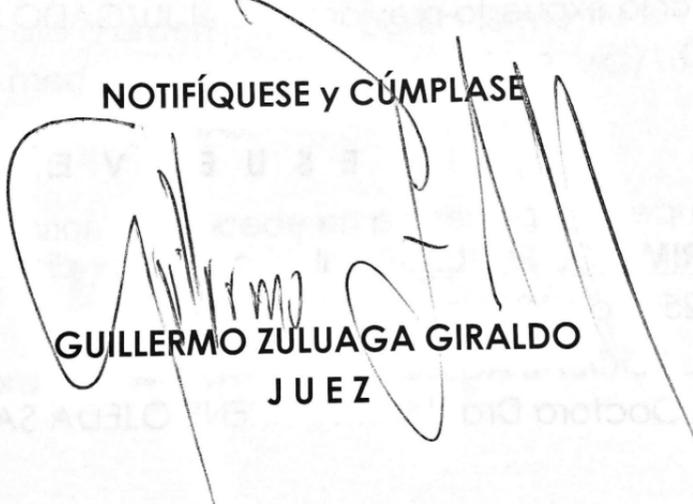
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 20 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor Luis Daniel Giraldo Clavijo en calidad de agente oficioso de la señora ELVIRA LOZANO HERNÁNDEZ contra del fallo proferido el día 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por ésta contra la COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES LTDA – UNITRANS LTDA, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; el señor EDUAIME CARDENAS PACHON y el señor HERNEY SALAZAR JIMENEZ.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: Hacer saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ